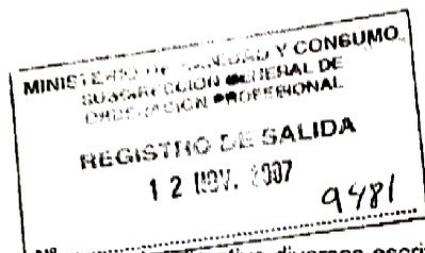




MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



DIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
Y SERVICIOS
ECONOMICO-PRESUPUESTARIOS

Han tenido entrada en este centro directivo diversos escritos procedentes de ese Consejo y de otras entidades relacionadas con la profesión de fisioterapeuta, en los que se pone de manifiesto la preocupación suscitada en el sector por la publicación en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de octubre de 2007, de la Orden SCO/1261/2007, de 13 de abril por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Medicina Física y Rehabilitación.

En relación con este asunto le informo que el hecho de que el programa formativo de la citada especialidad incluya, tal como requiere el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, "objetivos cualitativos y cuantitativos y competencias profesionales", no implica la asignación exclusiva de dichas competencias a los especialistas en Medicina Física y Rehabilitación, sino la relación de los contenidos del programa con los ámbitos competenciales en los que se desarrollan las actividades que llevan a cabo dichos especialistas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser comunes o estén relacionados con las actividades que realizan otras profesiones sanitarias que inciden en el mismo ámbito.

La situación antes descrita se produce con normalidad en el ámbito de las profesiones sanitarias que en ningún caso son compartimentos estancos aislados entre sí. Por ello, la Ley 44/2003 antes citada, huye, según se hace constar en su exposición de motivos, de hacer una relación cerrada de ámbitos de competencia exclusivos de cada profesión, ya que considera que el actual estado de desarrollo de las Ciencias de la Salud impone la existencia, junto a espacios específicos, de amplios espacios compartidos con otras profesiones, lo que ha determinado que la interdisciplinariedad y multiprofesionalidad, sean principios rectores del ejercicio de las profesiones sanitarias, según prevé expresamente su artículo 4.7e). Lo contrario significaría reconocer la existencia de obstáculos insalvables para determinar, en la mayoría de los casos, donde acaban las funciones de una profesión y empiezan las de otra.

A este respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley 44/2003, el título de especialista en Ciencias de la Salud tiene los efectos profesionales que se señalan en dicho precepto que determina que "sin perjuicio de las facultades que asisten a los profesionales sanitarios que se citan en los artículos 6.2 y 7.2 de esta Ley (entre los que se encuentran los fisioterapeutas) la posesión del título de especialista será necesario para utilizar de modo expreso la denominación de especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados."



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO

DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
Y SERVICIOS
ECONÓMICO-PRESUPUESTARIOS

Por las razones expuestas, se considera que esta fuera de toda duda el carácter de la fisioterapia como profesión sanitaria titulada, regulada y colegiada en los términos previstos por el artículo 2 de la mencionada Ley, para cuyo ejercicio se requiere estar en posesión del título de diplomado universitario, próximamente será el de grado en Fisioterapia, otorgándole dicha consideración una autonomía y responsabilidad profesional propios, que no tiene porque producir enfrentamientos con otras profesiones sanitarias, como la de los especialistas antes citados, y menos aún por las previsiones contenidas en su programa formativo.

Madrid, 7 de noviembre de 2007



DIRECTOR GENERAL,

Javier Rubio Rodriguez

D. Pedro Santiago Borrego Jiménez
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE
FISIOTERAPEUTAS
C/ Serrano, 240 - 5ª planta
28016 MADRID